

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
- II. JURISPRUDENCIA**
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
- NUEVOS:	10
SEGUNDA VUELTA.	10
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	11
LA OPOSICIÓN CON ESPACIOS DEMOCRÁTICOS.	11
CONTROL DEL CONGRESO SOBRE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.	11
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁREA PENAL.	11
2. PROYECTOS DE LEY	11
- NUEVOS:	11
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	11
DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DE PARTO.	12
COLEGIATURAS DE ABOGADOS.	12
DESARROLLO DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	12
LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.	12

RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS –RAEE–.	12
OBRAS INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	13
EXHIBICIÓN DE IMÁGENES E INFORMACIÓN EN LAS PORTADAS DE LOS MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS.	13
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.	13
NO INCLUSIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN LOS CERTIFICADOS JUDICIALES.	13
JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	13
DESCANSOS COMPENSATORIOS PARA LOS SUFRAGANTES.	13
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.	14
EGRESADOS GRADUADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.	14
BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL.	14
DEFENSORÍA TÉCNICA PARA LA FUERZA PÚBLICA.	14
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	14
GENERACIÓN DE EMPLEO.	14
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.	15
RECICLADORES DE OFICIO EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.	15
PERSONAS HABITANTES DE LA CALLE.	15
PROPIEDAD HORIZONTAL.	15
ACTIVIDAD DEL VENDEDOR INFORMAL.	15

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	15
MALTRATO A PERSONA MAYOR.	16
ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO COMO FACHADA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILICITAS.	16
IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	16
INCOMPATIBILIDADES EN EL TIEMPO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	16
PREVENCIÓN DEL RAPTO DE MENORES.	16
DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA.	17
DEFENSORÍA TÉCNICA DE LA FUERZA PÚBLICA.	17
VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.	17
TRANSPORTE QUE INCORPORA TECNOLOGÍA DE TRACCIÓN ELÉCTRICA.	17
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	17
FUNCIONAMIENTO DE LOS PARQUEADEROS.	18
REINCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.	18
SISTEMAS INTEGRADOS Y ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.	18
COMPORTAMIENTOS SEGUROS EN LA VÍA.	18
INTEGRACIÓN REGIONAL.	18
DISCRIMINACIÓN RACIAL.	19

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN NEGRA.	19
ECONOMÍA POPULAR.	19
DENOMINACIÓN DE LA MONEDA LEGAL COLOMBIANA.	19
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	19
LUDOPATÍA.	19
REBAJA DE PENAS CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA.	20
DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.	20
CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS.	20
DERECHO DE PROTESTA.	20
SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN.	20
JUSTICIA PENAL MILITAR PASA DE LA RAMA EJECUTIVA AL PODER JUDICIAL.	20
RETIRO DISCRECIONAL DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA FUERZA PÚBLICA.	21
CALIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE.	21
NIÑOS Y NIÑAS CON CAPACIDADES Y TALENTOS EXCEPCIONALES.	21
CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.	21
LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MADRES DE BEBÉS PREMATUROS.	21
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	21
ESTATUTO DEL TRABAJO.	22

CUENTA DE AHORRO SOCIAL.	22
TASA DE INTERÉS DE USURA.	22
ADULTO MAYOR.	22
RETÉN SOCIAL.	22
HOMICIDIO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	22
GENERACIÓN DE EMPLEO.	23
BANCOS DE ADN.	23
- TRÁMITE:	23
SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.	23
ESCUELA DE PADRES.	23
RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SALUD.	23
DESCONGESTIÓN JUDICIAL.	24
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	24
REMISOS.	24
TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	24
3. LEYES SANCIONADAS	25
LEY 1392 DE 2010.	25
LEY 1393 DE 2010.	25
LEY 1394 DE 2010.	25

LEY 1395 DE 2010.	25
LEY 1397 DE 2010.	25
LEY 1403 DE 2010.	25
LEY 1404 DE 2010.	25
II. JURISPRUDENCIA	26
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	26
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	26
ACCIDENTE DE TRABAJO. CONCEPTO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 1295 DE 1994. ACCIDENTE DE TRABAJO. NO TODO SUCESO QUE SE PRESENTE ESTANDO EL TRABAJADOR EN COMISIÓN PUEDE SER CONSIDERADO COMO TAL. NECESIDAD DE ESTABLECER LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUCESO Y LA LABOR DESEMPEÑADA. ANÁLISIS DE PRUEBAS. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MUERTE Y EL CUMPLIMIENTO DE LABORES PROPIAS DEL CARGO.	26
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	29
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASACIÓN: DESISTIMIENTO NO PRIVA A LA CORTE DE SALVAGUARDAR LAS FINALIDADES DEL RECURSO. CASACIÓN: DESISTIMIENTO POR LA FISCALÍA DESPUÉS DE ADMITIDO. CASACION. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA. FALSO JUICIO DE EXISTENCIA. CONCEPTO. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD. CONCEPTO. FALSO RACIOCINIO. NOCIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SANA CRÍTICA. PRUEBAS: APRECIACIÓN DE LAS LEGALMENTE APORTADAS. TESTIMONIO: CONTEMPLACIÓN MATERIAL DE LA PRUEBA, CONTRADICCIONES. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: CONTRADICCIONES. TESTIGO DE OIDAS. VALORACIÓN PROBATORIA. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: CONOCIMIENTO INDIRECTO. TESTIMONIO DE OIDAS. VALORACIÓN PROBATORIA. REBELION. TAMBIÉN ENCUENTRA REALIZACIÓN CON LA SOLA PERTENENCIA AL GRUPO SUBVERSIVO: HACER PARTE DEL BRAZO POLÍTICO ILEGAL, PARTIDO COMUNISTA CLANDESTINO COLOMBIANO PC3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. INSUPERABLE COACCIÓN AJENA: CONFIGURACIÓN, NO PUEDE GENERAR DUDA.	29

DENUNCIA. DEBER DE HACERLA. NO ES NECESARIO DETERMINAR LA NOMINACIÓN JURÍDICA DE LA POSIBLE CONDUCTA. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA. SE ESTRUCTURA. ANTIJURIDICIDAD. 35

2. CORTE CONSTITUCIONAL 36

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 36

LITERAL A) DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1350 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SE DICTAN NORMAS QUE REGULEN LA GERENCIA PÚBLICA”. 36

ARTÍCULOS 1, 4, 22 Y 72 DE LA LEY 1341 DE 2009, “POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 39

ARTÍCULOS 260-10, 641, 642, 643, 644, 647, 647-1, 648, 649, TRANSITORIO, 651, 655, 656, 657 (LITERALES B Y F E INCISOS TERCERO Y CUARTO); 658-1, 658-2 Y 658-3 NUMERAL 4º, 663, 669 Y 671 (LITERAL) A DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. 43

ARTÍCULO 45 DE LA LEY 99 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, SE REORDENA EL SECTOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ARTÍCULO 54 DE LA LEY 143 DE 1994, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA LA GENERACIÓN, INTERCONEXIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA ENERGÉTICA”. 44

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1º Y EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 48

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1258 DE 2008, “POR LA CUAL SE CREA LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”. 52

NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 99 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, SE REORDENA EL SECTOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 54

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 56

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 56

DECRETO 2372 DE 2010. 56

DECRETO 2374 DE 2010. 57

DECRETO 2375 DE 2010. 57

DECRETO 2376 DE 2010. 57

DECRETO 2376 DE 2010. 57

DECRETO 2373 DE 2010. 57

DECRETO 2390 DE 2010. 57

DECRETO 2434 DE 2010. 58

DECRETO 2465 DE 2010. 58

DECRETO 2462 DE 2010. 58

DECRETO 2438 DE 2010. 58

DECRETO 2438 DE 2010. 58

DECRETO 2473 DE 2010. 58

DECRETO 2508 DE 2010. 58

DECRETO 2500 DE 2010.	58
DECRETO 2529 DE 2010.	59
DECRETO 2523 DE 2010.	59
DECRETO 2526 DE 2010.	59
DECRETO 2555 DE 2010.	59
DECRETO 2550 DE 2010.	59
DECRETO 2608 DE 2010.	59
DECRETO 2670 DE 2010.	60
DECRETO 2693 DE 2010.	60
DECRETO 2694 DE 2010.	60
DECRETO 2715 DE 2010.	60
DECRETO 2710 DE 2010.	60



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 189

JULIO DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Segunda vuelta.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010. Plantea una reforma al artículo 190 de la Constitución, para que no haya necesidad de acudir a segunda vuelta cuando en la primera, el candidato más

votado supere al que le sigue por más de un 20 por ciento de la votación. Gaceta 445 de 2010.

Sostenibilidad fiscal.

Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gaceta 451 de 2010.

La oposición con espacios democráticos.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado. Reforma los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, para que la oposición tenga espacios democráticos, se fortalezca como alternativa legítima y se consolide todavía más el Estado Social de Derecho. Gaceta 462 de 2010.

Control del Congreso sobre la función reglamentaria.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2010 Senado. Modifica el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, para instituir el control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria, ejercida por el poder Ejecutivo. Gaceta 462 de 2010.

Administración de justicia en el área penal.

Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2010 Cámara. Reforma los artículos 174, 175, 178, 189, 235, 249, 250, 251 y 256 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de fortalecer la administración de Justicia en el área penal. Gaceta 462 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 01 de 2010 Senado. Tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante una política de Atención Primaria en Salud, que permita la

acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para la salud y la creación de un ambiente sano. Gaceta 435 de 2010.

Descanso remunerado en la época de parto.

Proyecto de Ley número 12 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 y adiciona los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devenga al entrar a disfrutar el descanso. Gaceta 436 de 2010.

Colegiaturas de abogados.

Proyecto de Ley número 12 de 2010 Senado. Crea las colegiaturas de abogados, autoriza su funcionamiento y establece sus obligaciones. Gaceta 436 de 2010.

Desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política.

Proyecto de Ley número 15 de 2010 Senado. Desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política y adiciona el artículo 20 y 181 de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal–, a fin de garantizar el debido proceso cuando el procesado es condenado en segunda instancia, dando lugar a una nueva causal de casación. Gaceta 436 de 2010.

Licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular.

Proyecto de Ley número 16 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular. Gaceta 436 de 2010.

Residuos Eléctricos y Electrónicos –RAEE–.

Proyecto de Ley número 17 de 2010 Senado. Establece los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la gestión y el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE, generados en el territorio nacional. Gaceta 437 de 2010.

Obras inconclusas de las entidades públicas.

Proyecto de Ley número 18 de 2010 Senado. Tiene como objeto principal el salvaguardar las vidas como derecho fundamental, por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades públicas. Gaceta 437 de 2010.

Exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos.

Proyecto de Ley número 20 de 2010 Senado. Establece lineamientos especiales en todo el territorio nacional, referente a la exhibición pública de imágenes e información que se hace en los medios impresos y electrónicos; como medida de prevención y protección a la dignidad de la mujer, la moral, las buenas costumbres y principalmente, en la protección de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 438 de 2010.

Protección a la maternidad.

Proyecto de Ley número 21 de 2010 Senado. Busca asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbimortalidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gaceta 438 de 2010.

No inclusión de antecedentes penales en los certificados judiciales.

Proyecto de Ley número 25 de 2010 Senado. Establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción. Gaceta 438 de 2010.

Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 26 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 para fortalecer las Juntas Administradoras Locales y el presupuesto participativo. Gaceta 439 de 2010.

Descansos compensatorios para los sufragantes.

Proyecto de Ley número 27 de 2010 Senado. Modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes. Gaceta 439 de 2010.

Porte ilegal de armas de fuego.

Proyecto de Ley número 28 de 2010 Senado. Busca aumentar la pena mínima a imponer por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal. Gaceta 439 de 2010.

Egresados graduados de formación profesional.

Proyecto de Ley número 29 de 2010 Senado. Establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. Gaceta 439 de 2010.

Bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.

Proyecto de Ley número 30 de 2010 Senado. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional. Gaceta 444 de 2010.

Defensoría Técnica para la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 31 de 2010 Senado. Implementa la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública, que tiene como finalidad proveer a sus miembros en servicio activo, retirados o pensionados, acceso oportuno, integral, gratuito, especializado, ininterrumpido y técnico de una adecuada representación en su defensa desde el momento en que sea notificado o advierta que en su contra se adelanta una investigación. Gaceta 444 de 2010.

Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gaceta 444 de 2010.

Generación de empleo.

Proyecto de Ley número 003 de 2010 Cámara. Busca establecer medidas que garanticen la generación de empleo a través de la

protección de los recursos del Estado, que han sido otorgados como exenciones tributarias y otros beneficios. Gaceta 447 de 2010.

Funcionamiento de establecimientos públicos.

Proyecto de Ley número 004 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 232 de 1995, para adoptar medidas que sujeten el funcionamiento de establecimientos públicos al plan de ordenamiento territorial de los municipios y distritos del país. Gaceta 447 de 2010.

Recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad.

Proyecto de Ley número 005 de 2010 Cámara. Tiene como fin implementar acciones afirmativas de inclusión económica y social que promuevan el bienestar de los recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad en Colombia. Gaceta 448 de 2010.

Personas habitantes de la calle.

Proyecto de Ley número 006 de 2010 Cámara. Define el contenido de los derechos de los habitantes de la calle, implementando acuerdos o acciones de corresponsabilidad y establece mecanismos de protección que permitan asegurar el disfrute de los derechos fundamentales de esta población. Gaceta 448 de 2010.

Propiedad horizontal.

Proyecto de Ley número 007 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 675 de 2001, para regular la propiedad horizontal, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad. Gaceta 449 de 2010.

Actividad del vendedor informal.

Proyecto de Ley número 008 de 2010 Cámara. Reglamenta la actividad del vendedor informal, entendido como la persona que se dedica voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia. Gaceta 449 de 2010.

Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Proyecto de Ley número 009 de 2010 Cámara. Tiene por objeto crear el Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, para que los niños y adolescentes puedan encontrar herramientas que les

permitan acceder de manera eficaz a sus derechos fundamentales. Gaceta 449 de 2010.

Maltrato a persona mayor.

Proyecto de Ley número 012 de 2010. Adiciona la Ley 599 de 2000 - Código Penal, señalando de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a persona mayor con 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de este sector de la población en Colombia. Gaceta 450 de 2010.

Organizaciones sin ánimo de lucro como fachada para el ejercicio de actividades ilícitas.

Proyecto de Ley número 014 de 2010 Cámara. Modifica y adiciona algunos artículos al Decreto 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía, con el fin de contrarrestar la utilización de presuntas asociaciones, fundaciones, agremiaciones, u otras organizaciones sin ánimo de lucro, como fachada para el ejercicio de actividades encaminadas a promover la prostitución, el consumo de sustancias psicoactivas y la venta de licor o bebidas embriagantes a menores de edad. Gaceta 451 de 2010.

Igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Proyecto de Ley número 015 de 2010 Cámara. Tiene como objetivo impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre hombre y mujer cuando desempeñan el mismo empleo, labor o cargo con idénticas funciones. Gaceta 451 de 2010.

Incompatibilidades en el tiempo de inscripción como candidatos a cargos de elección popular.

Proyecto de Ley número 17 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000, con el objeto armonizar la legislación, en cuanto al período de incompatibilidades en el tiempo de inscripción como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular, para los servidores públicos. Gaceta 452 de 2010.

Prevención del rapto de menores.

Proyecto de Ley número 19 de 2010 Cámara. Busca la protección integral de los niños que sean víctimas de rapto, desaparición o

secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado. Gaceta 452 de 2010.

Declaración de ausencia por desaparición forzada.

Proyecto de Ley número 20 de 2010 Cámara. Crea la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos. Gaceta 452 de 2010.

Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 21 de 2010 Cámara. Modifica algunos artículos y adiciona algunos párrafos de la Ley 1224 de 2008, buscando con ello incluir que la cobertura de la Ley se otorgue a los miembros de la Fuerza Pública en los estándares de juzgamiento internacional. Gaceta 452 de 2010.

Víctimas de la violencia.

Proyecto de Ley número 22 de 2010 Cámara. Establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivos el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. Gaceta 453 de 2010.

Transporte que incorpore tecnología de tracción eléctrica.

Proyecto de Ley número 23 de 2010 Cámara. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 454 de 2010.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar

impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gaceta 454 de 2010.

Funcionamiento de los parqueaderos.

Proyecto de Ley número 02 de 2010 Senado. Regula el funcionamiento de los parqueaderos, sus tarifas y su servicio adecuado, para que cumplan con las expectativas y necesidades de los usuarios del país. Gaceta 457 de 2010.

Reincidencia en la violación a las normas de tránsito.

Proyecto de Ley número 07 de 2010 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, para revivir la suspensión de la licencia de conducción por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Gaceta 457 de 2010.

Sistemas Integrados y Estratégicos de Transporte Público.

Proyecto de Ley número 09 de 2010 Senado. Dicta medidas en materia de tarifas, control social, participación y protección de usuarios, protección ambiental y cumplimiento del principio de publicidad de la contratación pública con miras a fortalecer la regulación de los Sistemas Integrados y Estratégicos de Transporte Público en todo el territorio nacional. Gaceta 457 de 2010.

Comportamientos seguros en la vía.

Proyecto de Ley número 10 de 2010 Senado. Define lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía. Gaceta 458 de 2010.

Integración regional.

Proyecto de Ley número 04 de 2010 Senado. Adopta medidas para promover la integración regional, encaminada a facilitar la gestión entre las entidades territoriales. Gaceta 459 de 2010.

Discriminación racial.

Proyecto de Ley número 05 de 2010 Senado. Tiene como objetivo prevenir y erradicar toda forma de discriminación racial y de racismo ejercida en contra de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, mediante la adopción de medidas especiales que promuevan su desarrollo humano en los ámbitos social, económico, cultural, laboral y educativo de la Nación. Gaceta 459 de 2010.

Protección de los derechos fundamentales de la población negra.

Proyecto de Ley número 08 de 2010 Senado. Modifica el Código Penal, con el objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, que son vulnerados a través de diferentes manifestaciones de la sociedad. Gaceta 459 de 2010.

Economía Popular.

Proyecto de Ley número 11 de 2010 Senado. Establece mecanismos de fortalecimiento para la economía popular, que garanticen su implementación con criterios de Responsabilidad Social Empresarial, en áreas destinadas a la construcción de Locales Comerciales de Interés Social (LCIS). Gaceta 460 de 2010.

Denominación de la moneda legal colombiana.

Proyecto de Ley número 34 de 2010 Senado. Modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política. Gaceta 460 de 2010.

Registro Único Nacional de Información de Subsidios.

Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, en todos sus sectores y niveles. Gaceta 461 de 2010.

Ludopatía.

Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Declara de interés en salud pública la atención integral de la población adicta a los juegos de suerte y azar o ludopatía, cuya finalidad es proteger, prevenir y

mejorar la salud integral del ser humano y su entorno sociofamiliar. Gaceta 461 de 2010.

Rebaja de penas con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia.

Proyecto de Ley número 03 de 2010 Senado. Concede una rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de esta Ley. Gaceta 462 de 2010.

Derechos fundamentales para las personas jurídicas.

Proyecto de Ley número 38 de 2010 Senado. Tiene por objeto regular la titularidad de derechos fundamentales constitucionales para las personas jurídicas. Gaceta 462 de 2010.

Creación de nuevos municipios.

Proyecto de Ley número 39 de 2010 Senado. Modifica el artículo 8 de la Ley 136 de 1994, aumentando la población y los ingresos de libre destinación requeridos para la creación de nuevos municipios. Gaceta 462 de 2010.

Derecho de protesta.

Proyecto de Ley número 37 de 2010 Senado. Fija límites a las diferentes formas de protesta, especialmente a aquellas que tienen que ver con quienes manejan las cadenas productoras de alimentos y de recursos naturales en el país. Gaceta 463 de 2010.

Servicio de reclutamiento y movilización.

Proyecto de Ley número 44 de 2010 Senado. Modifica la Ley 48 de 1993 y 1184 de 2008, para reglamentar el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar. Gaceta 463 de 2010.

Justicia Penal Militar pasa de la Rama Ejecutiva al Poder Judicial.

Proyecto de Ley número 46 de 2010 Senado. Pretende unificar normas y procedimientos, con el objetivo de que en estas investigaciones se garanticen a la víctima y a la parte civil, una efectiva justicia, de verdad y reparación. Gaceta 463 de 2010.

Retiro discrecional del personal uniformado de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 48 de 2010 Senado. Establece el procedimiento abreviado para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, del retiro discrecional del personal de Oficiales y Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 463 de 2010.

Calidades para ser elegido alcalde.

Proyecto de Ley número 50 de 2010 Senado. Pretende exigir a los alcaldes que resulten electos, que al momento de su posesión acrediten título profesional en cualquier área del conocimiento. Gaceta 463 de 2010.

Niños y niñas con capacidades y talentos excepcionales.

Proyecto de Ley número 35 de 2010 Senado. Regula la prestación de servicios especiales educativos para los niños y niñas con capacidades y talentos excepcionales. Gaceta 464 de 2010.

Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.

Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 464 de 2010.

Licencia de Maternidad para las madres de bebés prematuros.

Proyecto de Ley número 40 de 2010 Senado. Aumenta la Licencia de Maternidad para las madres de bebés prematuros, y brinda permanencia laboral a los padres que responden económicamente por su esposa o compañera permanente durante el embarazo y los tres meses posteriores. Gaceta 464 de 2010.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Proyecto de Ley número 41 de 2010 Senado. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve un consumo responsable por parte de la población y establece restricciones para prevenir la ocurrencia de

riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol. Gaceta 464 de 2010.

Estatuto del Trabajo.

Proyecto de Ley número 42 de 2010 Senado. Regula las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho todos los trabajadores, sean estos dependientes o independientes, en orden a garantizar un orden económico y social justo. Gaceta 465 de 2010.

Cuenta de Ahorro Social.

Proyecto de Ley número 43 de 2010 Senado. Crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 466 de 2010.

Tasa de interés de usura.

Proyecto de Ley número 47 de 2010 Senado. Unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico. Gaceta 467 de 2010.

Adulto mayor.

Proyecto de Ley número 52 de 2010 Senado. Pretende crear conciencia en el adulto mayor de que los servicios sociales que ellos requieren son un derecho. Gaceta 467 de 2010.

Retén Social.

Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gaceta 467 de 2010.

Homicidio derivado de accidente de tránsito.

Proyecto de Ley número 10 de 2010 Cámara. Introduce modificaciones en la aplicación de subrogados penales en conductas punibles de homicidio y lesiones personales culposas derivadas de accidentes de tránsito, consagradas en los artículos 109 y 120 del Código Penal. Gaceta 469 de 2010.

Generación de empleo.

Proyecto de Ley número 27 de 2010 Cámara. Estimula la generación de empleo en el país, y apoya a las empresas exportadoras hacia la República de Venezuela. Gaceta 470 de 2010.

Bancos de ADN.

Proyecto de Ley número 53 de 2010 Senado. Crea los Bancos de ADN y reglamenta el manejo del ADN para salvar vidas, con la finalidad de garantizar que todos los ciudadanos tengan derecho al uso de su genoma y de sus células madre. Gaceta 471 de 2010.

- Trámite:

Subsidio familiar de vivienda.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 035 de 2009 Cámara. Establece que los hogares que habiendo sido beneficiados con el subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas resulten afectadas como consecuencia de situaciones de desastre, calamidad pública o emergencia o como resultado de atentados terroristas, debidamente reconocidas por las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Gaceta 396 de 2010.

Escuela de Padres.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 56 de 2008 Cámara, 343 de 2009 Senado. Crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 396 de 2010.

Rentas de destinación específica para la salud.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 280 de 2010 Cámara, 245 de 2010 Senado, acumulado a los Proyectos de Ley número 279 de 2010 Cámara y 282 de 2010 Cámara. Define rentas de destinación específica para la salud, adopta medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes, y redirecciona recursos al interior del sistema. Gaceta 396 de 2010.

Descongestión Judicial.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 197 de 2008 Senado, 255 de 2009 Cámara. Iniciativa del Gobierno Nacional que adopta medidas encaminadas a combatir la congestión judicial, entre otras, se encuentran: (i) Reformas al Código e Procedimiento Civil, (ii) Trámite notarial de la adopción, (iii) Reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (iv) Medidas sobre conciliación extrajudicial, (v) Medidas relacionadas con acciones constitucionales, (vi) Atribución de competencias al Consejo Superior de la Judicatura, (vii) Reformas relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativa, y (viii) Medidas sobre extinción de dominio. Gaceta 397 de 2010.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 198 de 2009 Senado. Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 440 de 2010.

Remisos.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 146 de 2009 Senado. Determina la revisión del listado oficial de remisos y establece rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento. Gaceta 445 de 2010.

Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 136 de 2009 Senado. Busca establecer un régimen especial de Carrera Administrativa de los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de establecer un sistema técnico de administración de personal. Gaceta 472 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1392 de 2010.

(02/07). Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado Colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores. 47.758.

Ley 1393 de 2010.

(12/07). Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. 47.768.

Ley 1394 de 2010.

(12/07). Por la cual se regula un Arancel Judicial. 47.768.

Ley 1395 de 2010.

(12/07). Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. 47.768.

Ley 1397 de 2010.

(14/07). Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002. 47.770.

Ley 1403 de 2010.

(19/07). Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o "Ley Fanny Mikey". 47.775.

Ley 1404 de 2010.

(27/07). Por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. 47.783.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. Concepto. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994. ACCIDENTE DE TRABAJO. No todo suceso que se presente estando el trabajador en comisión puede ser considerado como tal. Necesidad de establecer la relación de causalidad entre el suceso y la labor desempeñada. ANÁLISIS DE PRUEBAS. Falta de causalidad entre la muerte y el cumplimiento de labores propias del cargo.

«Para el Tribunal, según las transcripciones doctrinarias que realizó como fundamento de su decisión, todo accidente de trabajo sucede con ocasión del trabajo, conforme al artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, cuando éste se presenta en cumplimiento de una orden o misión impuesta por el empleador, independientemente que el trabajador se encontrara fuera del lugar u horas de trabajo.

Bajo el anterior supuesto y conforme a la jurisprudencia de esta Sala vertida en la sentencia del 19 de febrero de 2002, radicación 17429, que, consideró, se refería a un caso similar al debatido, fue que entendió el Tribunal, que las circunstancias en que perdió la vida el doctor Bohada Burgos, se subsumían en lo previsto en el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, toda vez que, estimó, su muerte se produjo cuando se hallaba en la ciudad de Medellín, en cumplimiento de funciones propias de su cargo, así en el momento de su deceso no estuviera realizando gestiones ajenas al mismo, ya que, dijo, su presencia en Medellín, en casa de su padres, no obedeció a su propia voluntad, sino que se encontraba a la espera de que la empleadora le suministrara el medio de transporte para regresar a su sede.

El anterior entendimiento del ad quem supone una intelección errada no solo de la norma en cuestión, sino de la jurisprudencia de esta Sala contenida en la sentencia que consideró trataba de un caso semejante al debatido, pues no se desprende de allí que todo suceso que se presente cuando el trabajador está en comisión, debe entenderse como accidente de trabajo, porque, de todas maneras, debe existir relación de causalidad entre el trabajo desempeñado o la orden impartida y el hecho que genera la lesión orgánica en el trabajador, esto es, que la lesión se produzca como consecuencia directa del trabajo encomendado o la orden impartida, o con ocasión de los mismos, así el evento se produzca fuera del lugar y horas de trabajo.

En el caso que ocupó la atención de la Corte en la sentencia del 19 de febrero de 2002, radicación 17429, tal como lo señaló el ad quem, se trató de un trabajador domiciliado en la ciudad de Pereira, que el 25 de enero de 1999 debió trasladarse a la ciudad de Armenia en cumplimiento de labores propias de su cargo de representante de ventas, cuando ocurrió el terremoto en esa ciudad que le produjo la muerte.

En esa oportunidad se señaló en el fallo que las causas de la muerte del trabajador habían sido múltiples, no obstante se consideró que la fundamental (relación de causalidad) era el haber estado el trabajador precisamente en esa ciudad, que no era su domicilio, en cumplimiento de ordenes del empleador, en el momento de suceder el terremoto que le ocasionó la muerte.

De ello no puede deducirse, como lo hizo el ad quem, que todo suceso que ocurra durante el tiempo que el trabajador en comisión sea un accidente de trabajo, pues necesariamente, se insiste, debe producirse el evento como consecuencia directa del trabajo o con ocasión de él.

No obstante en este caso no puede decirse que la muerte del médico Bohada Burgos obedeció al cumplimiento de órdenes impuestas por el empleador, porque en el momento de ocurrir ésta se encontraba en casa de sus padres en un ambiente familiar, lo que no se discute. Además que no puede decirse que su fallecimiento obedeció al haber estado en la ciudad de Medellín en cumplimiento de una comisión, como lo determinó el ad quem, porque, contrario a lo ocurrido en el antecedente jurisprudencial en que se basó, no fue determinante del deceso el lugar donde se encontraba el trabajador,

ya que no puede decirse que la casa de sus padres en Medellín fue lo que propició que fuera asesinado, sino lo que aparece es que allí fueron a buscarlo, lo que indica que el sitio de la muerte apenas fue casual.

Es pues claro que el presente caso no podía subsumirse en el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, simplemente por haber estado el trabajador cumpliendo una comisión en Medellín, como *mutatis mutandi* se había determinado en la jurisprudencia que sirvió de soporte al ad quem, porque la causa de la muerte en ambos casos fue muy diferente, y lo determinante no era, como lo entendió el Tribunal, que el trabajador se encontrara en comisión, sino que era necesario establecer una relación de causalidad entre el suceso y la labor desempeñada.

(...)

Emerge de lo anterior que, en el momento del incidente que le ocasionó la muerte, el doctor Bohada Burgos no estaba laborando y, si bien, se encontraba en la ciudad de Medellín porque se había desplazado allí a realizar labores propias de su cargo, no surge que esa sola circunstancia hubiere incidido en su homicidio, pues el lugar en donde fue ultimado apenas aparece como circunstancial y de oportunidad.

Tampoco aparece demostrado que su muerte hubiere estado motivada por las labores propias que desarrollaba el occiso como director del Hospital de San Vicente de Paúl de San Carlos, como lo sugiere en su apelación de la decisión de primer grado el apoderado del menor Isaac Camilo Bohada Castaño, porque se desconocen los resultados de la investigación adelantada por la Fiscalía, que permita establecer los móviles del homicidio y sus autores, además las afirmaciones hechas por el padre de la víctima Inocencio Bohada (fls. 459 – 460), son apenas suposiciones carentes de soporte, fuera de que señala que la investigación de la Fiscalía fue archivada sin determinar el responsable.

De manera pues que no aparece demostrado en el proceso que la muerte del médico Bohada Burgos hubiere estado relacionada con las labores que éste desempeñaba en la ciudad de Medellín, ni, tampoco, con su función como director del Hospital San Vicente de Paúl del municipio de San Carlos, ni, menos, es posible considerar que el accidente ocurrió *in itinere*, por lo que razón asiste al a quo, en cuanto determinó que la causa de la muerte fue de origen común».

Julio 07 de 2010. Radicación No. 32807. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Casación: Desistimiento no priva a la Corte de salvaguardar las finalidades del recurso. Casación: Desistimiento por la Fiscalía después de admitido. CASACION. Principio de trascendencia. FALSO JUICIO DE EXISTENCIA. Concepto. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD. Concepto. FALSO RACIOCINIO. Noción. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Sana crítica. Pruebas: Apreciación de las legalmente aportadas. Testimonio: Contemplación material de la prueba, contradicciones. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Contradicciones. TESTIGO DE OIDAS. Valoración probatoria. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Conocimiento indirecto. TESTIMONIO DE OIDAS. Valoración probatoria. REBELION. También encuentra realización con la sola pertenencia al grupo subversivo: Hacer parte del brazo político ilegal, Partido Comunista Clandestino Colombiano PC3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. Insuperable coacción ajena: Configuración, no puede generar duda.

“1. Tal como se expresó en el auto del 21 de abril de 2010, por cuyo medio aceptó el desistimiento del recurso de casación manifestado por un Delegado de la Fiscalía General de la Nación ante esta Corporación y el retorno de las diligencias al despacho del Magistrado Ponente a fin de que la Corte se *pronuncie de oficio* respecto a la eventual violación de la ley sustancial en la sentencia de segunda instancia, que pudiera tener efecto trascendente en la decisión absolutoria emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales con aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde a esta Sala verificar si la decisión objeto de examen incurrió en yerros que por vía indirecta la vulneren.

(...)

Ante el desistimiento del recurso extraordinario por parte del Fiscal Delegado ante esta Corporación, debidamente aceptado en proveído del pasado 21 de abril de 2010, en procura de salvaguardar los fines de la casación, la Sala procede a pronunciarse de oficio sobre los errores de hecho con efecto trascendente, detectados en el fallo de segunda instancia

2. Aunque en principio, la sentencia goza de la doble presunción de acierto y legalidad, a través del recurso extraordinario de casación es posible demostrar que en la misma el juez de segundo grado – también el de primera instancia si el sentido del fallo es el mismo por virtud del principio de inescindibilidad o de unidad de decisiones– incurrió en violación directa o indirecta de la Constitución o la Ley.

3. Por ser pertinente para el caso, la Sala sólo aludirá a la infracción de carácter indirecta de la ley sustancial producida por errores de hecho en el proceso de apreciación de las pruebas, los cuales se proyectan en las modalidades de falso juicio de existencia, identidad y raciocinio, se concretan siempre que el defecto revista trascendencia en el sentido de la decisión que se estudia, de tal forma que se acredite que de no haberse consolidado el desacierto, tanto las imputaciones fácticas como jurídicas del fallo serían distintas.

4. El falso juicio de existencia, como su nombre lo indica, implica omitir la valoración de una prueba que materialmente reposa dentro del expediente o suponer una que no obra en el mismo.

5. El juzgador incurre en falso juicio de identidad cuando cambia el sentido literal de un medio de convicción para ponerlo a decir algo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación porque varía o distorsiona el contenido material de la prueba, por adición cuando agrega aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el elemento de persuasión, o por cercenamiento si suprime hechos fundamentales del medio probatorio.

6. El falso raciocinio, en cambio, se produce cuando al apreciar una prueba el sentenciador le asigna un mérito persuasivo que desatiende alguna regla de la sana crítica, esto es, un postulado lógico, una ley científica o una máxima de la experiencia.

7. Sobre la valoración de los medios de conocimiento, el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 prevé que ellos han de ser apreciados en conjunto. Ello con el fin de obtener más allá de toda duda razonable el conocimiento sobre los hechos y la responsabilidad penal que le asiste al enjuiciado.

Es así como bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, de la lógica, la ciencia o la experiencia, corresponde al juzgador efectuar un ejercicio analítico en el que confronte en su integridad el universo de elementos de convicción aducidos, controvertidos e incorporados legalmente en el proceso, para inferir a partir de ellos la existencia o no del hecho punible.

8. La prueba testimonial, como medio de persuasión racional que es, debe ser valorada por el operador judicial, con apego a tales postulados y en especial, a los descritos en el artículo 404 ibídem.

(...)

En punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando el sujeto que lo rinde incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, la Sala ha sido enfática en señalar que ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre varios relatos y coincidencia plena en lo principal, no es posible magnificar aquéllas para restarle crédito al dicho del deponente si no que por el contrario, es posible conceder mérito persuasorio a la prueba(1)

(...)

Para la Sala la credibilidad de los declarantes no podía ser cuestionada desde un ejercicio de confrontación llevado al extremo de destacar algunas contradicciones que no se ofrecen medulares pues en lo fundamental los testigos son coherentes, hilados y minuciosos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los actos rebeldes realizados por los procesados.

9. Pertinente resulta rememorar que de forma constante, la Sala de Casación Penal ha sostenido que aunque la descripción del tipo de rebelión previsto en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, no sólo son sujetos activos de la conducta punible aquellos que literalmente empuñen las armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, –aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc.- y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una

repartición funcional predeterminada (providencias 23893 del 26-01-2006, 7504 del 12-08-1993 y 29876 del 15-07-2009).

(...)

Es necesario aceptar que toda participación en la organización subversiva mediante actividades bélicas, políticas, financieras, logísticas y en general, que propendan por el establecimiento y consolidación de la agrupación guerrillera merece un reproche penal, tal como ocurre en el caso sometido a examen, donde es evidente que (...) Y (...) materialmente realizaron labores tanto de índole político ilegal al ser miembros activos del PC3 y logístico e informativo a favor de la subversión que apoyaban.

(...)

Por lo tanto, descartar de plano cualquier compromiso criminal de quienes sin incursionar directamente en la guerra frontal con el Estado, integran las células políticas del movimiento insurgente, quebranta abiertamente la ley penal, desatiende la jurisprudencia reseñada y desconoce que la lucha armada de los rebeldes, esencialmente atenta contra el régimen constitucional y legal, lo cual tiene claros matices políticos.

10. Es evidente el dislate del cuerpo colegiado porque no es cierto que lo percibido por los testigos de cargo haya sido de manera únicamente indirecta -a través de lo que les contó alias "Yimy" sobre el papel de los procesados en la organización guerrillera-, pues además que tal como se describió atrás, ellos también fueron testigos directos de muchos hechos que comprometen a los inculpados en la comisión del delito imputado, los jueces están obligados a auscultar la credibilidad de todos los medios de conocimiento legalmente incorporados al proceso, sin que sea viable descartar el contenido pleno de una declaración porque algunos de los supuestos fácticos de los que afirme tener conocimiento los haya conocido por vía indirecta, pues ello reñiría abiertamente con los postulados de la sana crítica en materia de apreciación del testimonio.

(...)

Si la pretensión del juez colegiado estaba orientada a cuestionar que los declarantes no hubiesen brindado información exacta sobre lo debatido en cada una de las tertulias de las que informaron en el juicio, pues de los detalles sólo se enteraron por boca de alias "Yimy" se habrá de decir que la postura de la segunda instancia inadvierte que una actitud como la adoptada por los deponentes en el sentido de

expresar únicamente lo que les consta –por vía indirecta o directa– antes que restarle crédito a su dicho lo fortalece porque resulta coherente con un testimonio que no falta a la verdad que únicamente refiera lo que sabe y evite adicionar hechos que desconoce, para darle credibilidad a sus afirmaciones.

Justamente, esto es lo que se observa al escuchar las declaraciones de los referidos testigos, quienes se niegan a pronunciarse más allá de lo percibido. Y es que sobre el puntual aspecto aludido por el Ad quem, es decir, respecto a las funciones que a los acusados se les habrían encomendado dentro del PC3, es nítido que los declarantes no tendrían por qué conocer en detalle las instrucciones entregadas por alias “Yimy” en las reuniones a las que aquéllos fueron convocados, cuando los testigos claramente expresaron que permanecieron afuera de los sitios en que ellas se realizaron y el principio de compartimentación(2) que rige la inteligencia de la subversión, el acceso a la información confidencial es limitado.

Que los deponentes hubieran entregado esos detalles cuando su función primordial era militar y no política, sí habría podido en cambio, generar algún tipo de incertidumbre frente a su relato.

11. Recuérdese que lo que la ley penal sanciona al consagrar el delito de rebelión es el desarrollo de toda aquella actividad dentro de la organización guerrillera que propenda por su consolidación y estabilización, tareas que en el caso de los procesados se materializaron en la pertenencia al PC3, y en el suministro de distintos elementos a la organización ilegal.

Evidentemente, la asistencia de los procesados a las reuniones programadas por los comandantes del Frente con objetivos claros de recibir capacitación y planeación logística e informativa, merece un reproche penal que los hace responsables de la conducta punible imputada.

12. Se advierte que ante la que parecería una necesidad del juez plural de justificar la conducta punible de los enjuiciados, termina por reconocer –aunque no expresamente– la circunstancia de ausencia de responsabilidad prevista en el numeral 8º del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, según la cual no hay lugar a responsabilidad penal cuando “*se obre bajo insuperable coacción ajena*”.

Más contradictorio aún es que a dicha circunstancia, el Tribunal le otorga una consecuencia distinta a la que eventualmente le hubiera correspondido, esto es, la declaración de ausencia de

responsabilidad respecto de la conducta punible imputada, ya que en cambio, predica la existencia de duda probatoria.

Bien es sabido que una infracción penal deja de ser punible cuando se desarrolla bajo alguna de las circunstancias de inculpabilidad que haya impedido al sujeto activo desplegar un comportamiento distinto a vulnerar el bien jurídico tutelado. Entre ellas, se encuentra la *insuperable coacción ajena*, la cual demanda como presupuestos normativos, la existencia de una coacción o amenaza humana grave, de carácter real y exterior que genere un miedo extremo en el sujeto activo -puede ser imaginario- frente a la afectación o daño de bienes personalísimos, la que a su vez concluye en la comisión por el agente del hecho punible.

En todo caso, el miedo generado por la coacción debe ser insuperable o irresistible, es decir, no debe existir ninguna posibilidad de superarlo. En efecto, ante un supuesto de miedo causado por una amenaza se debe verificar conforme a las condiciones personales del sujeto y el grado de resistencia de una persona promedio si se trata de una presión que pudo normalmente soportar, si fue su condición débil, cómoda o cobarde la que lo llevó a cometer el injusto o si por el contrario, en verdad, no le era exigible otra conducta diferente a cometer la infracción".

(1) Ver Sentencia del 27 de julio de 2006, radicado 25.503.

(2) El término compartimentación de acuerdo con la enciclopedia Wikipedia se entiende de la siguiente manera: "En asuntos relacionados con la inteligencia militar, tanto del sector público como privado, la compartimentación de información da a entender que hay un limitado acceso a determinada información para personas que tienen que saber directamente dicha confidencia para llevar a cabo ciertas tareas.

El principio básico para la compartimentación es que sí muy pocas personas conocen los detalles de una asignación o cometido, el riesgo o probabilidad de que dicha información pueda ser comprometida o que caiga en manos de la oposición se reduce. Así pues, existen diversos niveles de autorización dentro de las organizaciones (en este caso, las agencias de inteligencia). No obstante, aunque alguien tenga la más alta autorización, cierta información impuesta a determinados documentos bajo las palabras

"Eyes Only" o "Sólo para ser leído" pueden estar restringidos para determinados operadores, incluso de rango inferior.

En la administración de inteligencia, los oficiales creen que es útil mantener una estrecha vigilancia sobre los "métodos y fuentes" de información para poder evitar la revelación de las personas implicadas y sus actividades, cuyas vidas pueden estar en peligro si tal información se desclasificara públicamente o si cayera en manos de la oposición". Ver

"[http://es.wikipedia.org/wiki/Compartimentaci%C3%B3n_\(servicio_de_inteligencia\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Compartimentaci%C3%B3n_(servicio_de_inteligencia))).

Julio 07 de 2010. Sentencia Casación 33558. Magistrado Ponente: Augusto José Ibáñez Guzmán.

DENUNCIA. Deber de hacerla. No es necesario determinar la nominación jurídica de la posible conducta. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA. Se estructura. Antijuridicidad.

"1. Ajustada como fuera la demanda de casación discrecional por encontrarse debidamente justificado el motivo para acudir a ella, la Sala decidirá de fondo el reproche propuesto a la sentencia del Tribunal de Pasto, sin ocuparse de puntualizar las falencias de técnica que pudiera presentar el cargo, ya que una declaración de tal naturaleza presupone el cumplimiento de los requisitos mínimos para que hubiera dispuesto su trámite.

2. El deber de denunciar que tiene toda persona previsto en el artículo 27 de la Ley 600 de 2000 -artículo 67 de la Ley 906 de 2004- con la excepción prevista en la Constitución y la Ley, se vincula con su derecho fundamental de acceso a la justicia y de la correlativa obligación de poner en conocimiento de las autoridades los delitos de cuya comisión tenga conocimiento.

3. Ese derecho -deber únicamente exige que el denunciante haga una narración veraz de los sucesos que como persona común le parece han de ser denunciados, sin que esté obligado a probar que esos hechos constituyan infracción a la ley penal, lo cual a su vez le permite cumplir con el deber de solidaridad con la comunidad al contribuir con la administración de justicia.

La demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal(1), porque lo reprochado por la ley es la denuncia de una conducta típica, referida a los elementos del tipo objetivo sin ningún juicio relacionado

con la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad del hecho denunciado, adecuaciones y valoraciones atribuidas a los funcionarios judiciales competentes.

4. En esas circunstancias, el tipo penal no pretende -y no es esa su pretensión- abarcar la conducta del lego bajo el supuesto de ser preciso en la imputación jurídica; lo que él sanciona, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él.

Así como su obligación no comprende esos aspectos, también es claro que no surge el deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia, porque lo que permite estructurar el delito es en realidad el abuso de la eficaz y recta impartición de justicia, el cual surge del conocimiento que el autor tiene de la inexistencia del hecho que da lugar a la activación del aparato judicial (Providencia 30593 del 13-07-2009 21422 del 10-08-2005).

(1) Casación agosto 10 de 2005, radicación 21422; auto única instancia junio 17 de 2009, radicación 31700.

Julio 22 de 2010. Sentencia Casación 33749. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009, “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública”.

“Para resolver el asunto planteado por el actor, la Corte parte de las peculiaridades de la carrera administrativa de la Registraduría

Nacional del Estado Civil delimitadas por el constituyente y, en particular, por la reforma política adoptada por el Acto Legislativo 01 de 2003. En esencia, la reformulación del artículo 266 de la Constitución Política por dicho Acto Legislativo, implicó: (i) la instauración de una carrera administrativa especial, de origen constitucional, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos; (ii) la inclusión en este sistema de carrera especial, del retiro flexible por necesidades del servicio; (iii) que los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Del análisis de los antecedentes legislativos de la mencionada reforma política en relación con este tópico, la Corte encontró que el propósito del constituyente derivado fue separar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de toda influencia partidista o de militancia política en la provisión de sus cargos, de modo que se lograra una conformación eminentemente técnica de la entidad, lo cual estaba necesariamente vinculado a la obligatoriedad del concurso de méritos para todos sus cargos, incluso para los de responsabilidad administrativa o electoral, respecto de los cuales se establecía una fórmula mixta, fundada en el ingreso por concurso de méritos y la posibilidad de libre remoción. Todo ello, con el fin de asegurar la transparencia en el proceso de selección y por ende, la imparcialidad de la organización electoral. Al mismo tiempo, fortalece a la Registraduría como un ente de carácter técnico en las actividades propias de la organización electoral, que ejerce un papel central en el régimen democrático y por tanto, requiere de altos niveles de profesionalización, transparencia e imparcialidad.

A fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto en esta oportunidad, respecto de algunos apartes del artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, la Sala consideró menester integrar la unidad normativa con otras expresiones no acusadas con las cuales tiene un vínculo inescindible, en la medida que la forma de provisión de los cargos que allí se prevé se predica no sólo de los cargos acusados del literal a), sino de la totalidad del mismo literal, el cual enlista los empleos que el legislador ha identificado como de responsabilidad administrativa o electoral, que “comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales”, confiriéndoles a todos ellos, el carácter de libre nombramiento y remoción.

De esta forma, la Corte advirtió que el contenido de la norma acusada se aparta del modelo mixto contemplado en el artículo 266 de la Carta Política para la provisión de los cargos de carrera administrativa especial que comportan responsabilidad administrativa o electoral, pues adopta la posibilidad de que estos cargos sean de libre nombramiento y remoción. En este sentido, el literal objeto de análisis desconoce abiertamente el artículo 266 de la Constitución, luego de su modificación por el Acto Legislativo 1° de 2003, el cual establece un régimen de carrera más estricto. No obstante, también encontró que esa incompatibilidad no llevaba inexorablemente a la declaratoria de inexecutable del literal a) del artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, puesto que a partir del acatamiento del principio de conservación del derecho, que a su vez tienen sustento en la vigencia del principio democrático representativo, era posible interpretar la norma demandada de modo que sea compatible con las reglas constitucionales de la carrera administrativa especial de la Registraduría. Antes bien, a juicio de la Sala, la inconstitucionalidad simple del precepto impondría una restricción desproporcionada a la competencia que tiene el Congreso para regular el citado régimen especial de carrera.

En efecto, el artículo 266 de la Carta dispone expresamente la reserva material de ley en lo que respecta a la regulación de la libre remoción de los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que involucren autoridad administrativa o electoral. Esto es, que el legislador debe definir en primer lugar, los cargos que considera tienen tales funciones de direccionamiento institucional e identificados éstos, el Congreso debe determinar el régimen particular aplicable para la libre remoción, según lo ordena la Carta Política, como lo exhortó la Corte Constitucional en la sentencia C-230 A/08. Lo primero, fue cumplido acertadamente por el legislador, pero incurrió en un exceso al conferir el carácter de "libre nombramiento" a los empleos enunciados en el artículo 6°, cuando por expreso mandato constitucional el ingreso a los mismos debe estar mediado siempre por concurso público de méritos, lo que determina su pertenencia a la carrera administrativa especial de la Registraduría.

En ese orden de ideas, la Corte profirió un fallo modulado que cumple el doble propósito de conservar la competencia del legislador en la denominación de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral y garantizar que tales empleos sean provistos por concurso

de méritos, en los términos del artículo 266 de la Constitución Política. Por consiguiente, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del literal a) del artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, en el entendido que los cargos allí regulados son de libre remoción y deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.

Adicionalmente, la Corte reiteró que la pertenencia de un empleo a la carrera administrativa conlleva la exigencia de motivación en el acto de retiro del empleado que lo ocupa, aún en provisionalidad, acorde con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución respecto de la garantía de estabilidad del servidor público de carrera. A su juicio, esto se predica igualmente y con mayor razón, de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues aún cuando el artículo 266 superior ha reconocido un régimen exceptivo para la desvinculación de los servidores que ejercen empleos de autoridad administrativa o electoral, quienes son de carrera pero a la vez pueden ser removidos libremente, en concordancia con lo consagrado en el artículo 125 de la Carta, esa remoción no puede ser arbitraria a riesgo de que se desvirtúen los principios de imparcialidad y transparencia en el ingreso por méritos y remoción justificada de los servidores que tiene la delicada misión de la realización de los procesos electorales. Para la Corte, la facultad de remoción de los empleados de responsabilidad administrativa o electoral debe ser compatible con la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil que la Constitución ha conferido a dichos cargos, lo que implica que el acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, debe hacer explícita su motivación. Dicho acto no puede llevarse a cabo de modo irrazonable o arbitrario, sino que en todo caso, debe ser compatible con la garantía de los derechos constitucionales de que son titulares los servidores públicos y acorde con el cumplimiento de los fines del Estado, sin que pueda tornarse en vehículo que ampare la desviación de poder, las prácticas clientelistas o en general, toda forma de ejercicio ilegítimo o carente de sustento de la potestad de remoción".

Julio 6 de 2010. Expediente D-7951. Sentencia C-553 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículos 1, 4, 22 y 72 de la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la

organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

“Verificada la existencia de cosa juzgada constitucional respecto del artículo 22.4 y del inciso cuarto del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, así como la ineptitud del cargo formulado contra un aparte del artículo 1º de la misma ley, por carecer de un contenido normativo concreto que permita adelantar un juicio de constitucionalidad, la Corte se limitó a resolver los problemas jurídicos que se plantean en relación con el párrafo único del artículo 4º de la Ley 1341 de 1009 y el numeral 18 del artículo 22 de esta ley.

En primer lugar, la Corte señaló que las normas acusadas hacen parte de una reforma adelantada para lograr la adaptación del régimen de telecomunicaciones al fenómeno de la convergencia, lo cual implicó el replanteamiento de los regímenes de habilitación, regulación, planeación y gestión del espectro existentes hasta el momento, e incluyó a su vez, reformas específicas en materias como las licencias, los derechos y obligaciones que generan el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal. El alcance de estas reformas fue precisado en la Sentencia C-403 de 2010, en la cual se señaló que el nuevo marco legal introducía un cambio radical de paradigma, en el que “los objetivos principales dejan de ser establecidos por o en razón de los operadores de telecomunicaciones y su oferta de servicios, y pasan a ser una agenda establecida por la demanda, por los usuarios, quienes deben ser la prioridad de las políticas en una estrategia de impulso de las TIC”, con el fin de lograr un régimen regulatorio acorde con las necesidades de un sector tan dinámico. A la vez, como principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2º consagró los de (i) prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (ii) libre competencia; (iii) uso eficiente de la infraestructura y los recursos escasos; (iv) protección de los derechos de los usuarios; (v) promoción de la inversión; (vi) neutralidad tecnológica; (vii) derecho a la comunicación, a la información, a la ecuación y a los servicios básicos de las TIC y (viii) masificación del Gobierno en Línea.

Ahora bien, en desarrollo de los preceptos constitucionales, el artículo 4º de la Ley 1341 prevé la intervención del Estado en el sector de las TIC , para lo cual realizó una reorganización institucional conformada

por el ahora Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dos unidades administrativas especiales adscritas al mismo, la Comisión de Regulación de las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro. Al mismo tiempo, el párrafo del artículo 4º faculta al Gobierno Nacional para reglamentar lo pertinente al cumplimiento de los fines de la intervención en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Por su parte, el numeral 18 del artículo 22 habilita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para resolver los recursos de apelación contra actos “de cualquier autoridad” que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones. Estas facultades se cuestionan en la presente demanda, por considerar que violan la autonomía reconocida a la Comisión Nacional de Televisión.

En efecto, la Corte encuentra que la CNTV es titular de una potestad normativa reglamentaria que la habilita para ejercer la función de regulación de la televisión nacional, de conformidad con establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Política, al disponer que “La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio”. Esta Corporación ha explicado que la potestad de regulación en cabeza de la CNTV, es en realidad una competencia exclusiva y excluyente, en el sentido que desplaza la facultad reglamentaria del Presidente de la República y de cualquier autoridad, con lo cual se persigue garantizar la independencia en el control y manejo del servicio público de televisión. Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que la competencia normativa general dentro del marco de la ley, respecto de la televisión, la tiene la CNTV, buscando con ello indicar que la misma hace parte de las entidades del Estado a las que por vía de excepción, la Constitución les reconoce potestad normativa reglamentaria en campos específicos definidos por la propia Carta. Ha dicho la Corte que la CNTV “goza de una verdadera autonomía, similar a la conferida al Banco de la República y que le permite en todo caso, investigar, sancionar, fijar tasas, formular planes, promover estudios sobre televisión y en general, cumplir todas las tareas que le corresponden como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión, teniendo como cabeza principal a su Junta Directiva”.

En consecuencia, resulta abiertamente contrario a los artículos 76 y 77 de la Constitución, que cualquier autoridad pública, distinta de la propia CNTV entre a reglamentar asuntos relacionados con la prestación del servicio público de televisión, en razón a que se trata de una competencia privativa y reservada, de forma exclusiva y excluyente, a la mencionada entidad. Por consiguiente, la facultad general que le otorga al Gobierno Nacional el parágrafo del artículo 4º de la ley 1341 de 2009, para reglamentar lo pertinente al cumplimiento de los fines de la intervención en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin excluir el servicio público de la televisión, presenta un problema de constitucionalidad.

Si bien, acorde con el artículo 365 de la Constitución, resulta ajustado a la normatividad superior que se asigne al Gobierno Nacional facultad reglamentaria para intervenir el sector de las comunicaciones, en la medida que se entienda que esa competencia se otorga sin ningún tipo de excepción para todos los sectores de las comunicaciones, la norma resulta inconstitucional. Por ello, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de que se entienda que dicha facultad reglamentaria no se extiende al servicio público de televisión, radicada por expreso mandato constitucional, en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión.

De igual manera, la Corte ha sido clara en manifestar que en virtud de la autonomía reconocida a la CNTV, esta no se encuentra sometida a la jerarquía tradicional de la administración pública, lo cual se traduce en que sus decisiones, adoptadas dentro del marco de sus funciones, no pueden ser controladas, revisadas, ni revocadas por las autoridades que hacen parte del Gobierno Nacional, a la manera de una especie de control de tutela administrativa, pues contraría el propósito del constituyente de lograr que el servicio público de televisión se preste en beneficio del bien común, libre del control e injerencia de las autoridades administrativas. Con ello, no ha pretendido la jurisprudencia excluir a los actos proferidos por la CNTV del control de legalidad, toda vez que en virtud de los principios de legalidad y colaboración armónica y del sometimiento de dicha entidad a la Constitución y a la ley, las decisiones de la CNTV se encuentran sujetas al control fiscal, político, disciplinario y judicial de los órganos constitucionales que ejercen estos controles.

Frente a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, la Ley 1341 de 2009 (art. 19), la define como Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. De esta forma, por hacer parte de los órganos de la administración central, no puede ser habilitada por la ley para revisar por la vía del recurso de apelación, los actos que expida la CNTV. Por lo tanto, no es posible entender que el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, incluya en los recursos de apelación contra los actos de “cualquier autoridad”, a los actos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión. En este sentido, se declaró la exequibilidad condicionada del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009”.

Julio 14 de 2010. Expediente D-7970. Sentencia C-570 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 260-10, 641, 642, 643, 644, 647, 647-1, 648, 649, transitorio, 651, 655, 656, 657 (literales b y f e incisos tercero y cuarto); 658-1, 658-2 y 658-3 numeral 4º, 663, 669 y 671 (literal) a del Estatuto Tributario.

“La Corte reiteró que una norma legal de carácter tributario es inconstitucional si da lugar a “dificultades de interpretación insuperables”, esto es, dificultades de tal magnitud, que ni la ayuda de cánones aceptables de interpretación jurídica permita colegir razonablemente su sentido. Para la Corte, las leyes tributarias, como las demás, pueden suscitar varios problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual puede acarrear su inconstitucionalidad si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación legítima sobre cuales pueden ser en definitiva los elementos esenciales del tributo. Con todo, resaltó que el análisis de precisión del lenguaje empleado por el acto que crea, modifica o suprime elementos de la obligación tributaria no debe ser efectuado palabra por palabra, de forma descontextualizada y con el rigor del ámbito penal. La interpretación de los términos en que se expresa el legislador es de suma importancia para el esclarecimiento del sentido normativo fijado en la ley. Pero si estos vocablos no se insertan en un contenido normativo y situacional específico, difícilmente pueden ser razonablemente interpretados.

Para la Corporación, las expresiones “datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados” presentes en los artículos

260-10, 647 y 658-3 numeral 4 del Estatuto Tributario tienen un grado de claridad y certeza razonable, cuando son interpretados dentro del contexto y las prácticas en las que estas normas se inscriben. Las citadas expresiones no tienen, prima facie, ninguna complejidad especial o particular. Son vocablos que en un contexto legal o cotidiano tienen usos y significados estandarizados. No se trata de expresiones vagas y ambiguas, que den un amplio margen de decisión a los operadores jurídicos. En el contexto tributario, hacen referencia a situaciones en las que la información otorgada por los contribuyentes a la administración de impuestos relacionada con su actividad económica no coincide con la realidad, es decir, cuando se da una información contraria a la realidad, que no la refleja completamente o que la altera. En consecuencia, no prosperan los cargos formulados respecto de las mencionadas expresiones que hacen parte de los artículos 260-10, 647 y 658-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, como quiera que no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

Por otra parte, la Corte estableció que la sanción de clausura de establecimiento contemplada en el artículo 657, inciso tercero del Estatuto Tributario es razonable, desde el punto de vista constitucional, por cuanto se trata de una medida legal que (i) propende por un fin imperioso del Estado –el cumplimiento de los deberes tributarios-; (ii) por un medio que no está prohibido constitucionalmente –imponer sanciones administrativas sobre el lugar de trabajo u oficio- y (iii) que es conducente para alcanzar dicho fin –el impacto de la sanción presiona a las personas a cumplir sus obligaciones tributarias- y que, además (iv) conlleva un sacrificio parcial al goce efectivo del derecho al trabajo que se compadece con la importancia de los bienes constitucionales protegidos. Por tanto, el artículo 657, inciso tercero del Estatuto Tributario resulta ajustado al ordenamiento constitucional.

En relación con las demás normas demandadas, la Corte encontró que no se formularon cargos ciertos y específicos que permitieran un examen y decisión de fondo”.

Julio 14 de 2010. Expediente D-7985. Sentencia C-571 de 2010. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 45 de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Artículo 54 de la Ley 143 de 1994, “Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”.

“De manera previa, la Corte estableció la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a la Sentencia C-495/98, toda vez que si bien se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el problema jurídico que se propone en el presente caso, dista sustancialmente del analizado por la Corporación en la citada sentencia.

El análisis de la Corte parte de la naturaleza tributaria de las transferencias del sector eléctrico creadas y reguladas por los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994. Si bien dichas transferencias no constituyen en sentido técnico un impuesto de las entidades territoriales, su naturaleza jurídica es la de una contribución parafiscal, por cuanto son gravámenes establecidos por la ley con carácter obligatorio, a cargo de las empresas generadoras de energía y con una destinación específica consistente en mantener o restaurar el medio ambiente afectado por quienes utilizan en su actividad económica recursos naturales renovables o no renovables.

Analizados los elementos que conforman esta contribución, la Corte determinó que el legislador cumplió con el deber constitucional que le señala el artículo 338 de la Constitución de “fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas”. En efecto, el sujeto activo en el caso de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica está conformado por: (i) las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se ubica la cuenca hidrográfica que surte el embalse; (ii) los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y (iii) los municipios y distritos donde se encuentre el embalse (art. 45 de la Ley 99 de 1993). A su vez, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, para el caso de las centrales térmicas, los sujetos activos del tributo son: (i) la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y (ii) el municipio donde está situada la planta generadora.

En cuanto a los sujetos pasivos de la contribución por transferencia del sector eléctrico previstos en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994, se encuentra que son: (i) las generadoras de energía hidroeléctrica y centrales térmicas, que son las personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica; (ii) las autogeneradoras, esto es, las personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades; (iii) las cogeneradoras, o sea, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica y (iv) los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, que son las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

En tanto, de conformidad con el enunciado del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el hecho generador del tributo está constituido por la generación de energía. De hecho, todos los sujetos pasivos son generadores o productores de energía, ya sea para consumo propio, o bien para consumo de terceros. En lo que concierne a la base gravable y la tarifa, según el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está constituida la primera por las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética. De tal suerte que por voluntad expresa del legislador, la determinación de la tarifa fue deferida a una autoridad administrativa. En el caso de las autogeneradoras, cogeneradoras y los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, precisó la base gravable y la tarifa, que se calcula como "la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto".

En consecuencia, a juicio de la Corte no se presenta vulneración de los principios de legalidad y certeza en la determinación de los elementos esenciales del tributo, como tampoco transgresión al principio de reserva legal en materia tributaria. La censura del demandante en el sentido de que las disposiciones acusadas señalaron las entidades beneficiarias de los recursos de la transferencia al sector eléctrico, pero dejaron un vacío en la designación de los sujetos activos de la obligación tributaria carece de sustento, como quiera que en las entidades destinatarias del tributo, confluye la doble condición de beneficiarias y acreedoras de la contribución.

Respecto de la supuesta violación del principio de legalidad y certeza tributaria, fundada en la indeterminación del aspecto temporal del hecho generador, es decir, el momento en que ocurre el supuesto gravado y el periodo fiscal de la transferencia, la Corte advirtió que tampoco le asiste razón al impugnante. En el presente caso, el elemento temporal del hecho generador del tributo se encuentra implícito en el supuesto que genera el gravamen. Así, en el caso del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se configura de manera instantánea con cada venta de energía eléctrica, en tanto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, se estructura, también en forma instantánea, con cada venta de excedentes, o con la entrega o reparto a cualquier título, entre sus socios o asociados de la energía eléctrica que produzcan.

Por último, en relación con la supuesta vulneración del principio de reserva legal previsto en el artículo 338 de la Carta Política, en razón a que las normas acusadas no contienen precisiones sobre obligaciones formales y el procedimiento para hacer efectiva la obligación tributaria sustancial, la Corte consideró que el cargo tampoco está llamado a prosperar. En primer lugar, no pertenece al ámbito de reserva estricta del principio de legalidad de los tributos previsto en el artículo 338 superior, la regulación de tales obligaciones formales necesarias para hacer efectiva la obligación tributaria sustancial (Sentencia C-690/03). Si bien es una materia que en virtud de la cláusula general de competencia el legislador puede regular en sus aspectos básicos y definitorios, defiriendo al reglamento la determinación de aspectos puntuales y técnicos, a través de una concreción administrativa de los elementos centrales que hayan sido previamente definidos en la ley, lo que a juicio de la Corte, constituye una exigencia técnica para su debida ejecución. En segundo lugar, el supuesto vicio no estaría en los preceptos demandados y por lo tanto no podría dar lugar a su declaratoria de inexecutable. La supuesta omisión no plantea una verdadera confrontación de las disposiciones demandadas con el precepto superior que se invoca, razón por la cual el cargo fue desechado".

Julio 27 de 2010. Expediente D-7978. Sentencia C-594 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en los parágrafos demandados, configura una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

La Corte comenzó por resaltar que la Constitución Política de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”. Son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen a la preservación y conservación del ambiente sano un interés superior para la subsistencia de la humanidad. Advirtió que los problemas ambientales y concretamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no pueden considerarse en sus consecuencias como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que incumben a todos los Estados, por lo que la preservación de un ambiente sano es un interés de carácter universal. A partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente, Colombia ha acogido en su legislación interna el principio de precaución, el cual se consagró en la Ley 99 de 1993 al disponer en el artículo 1.1, que el proceso de desarrollo económico y social se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de 1992. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 C.P.) y de los deberes de protección y prevención (art. 78, 79 y 80).

En ese contexto y habida cuenta que las normas demandadas aluden a la sanción de las infracciones ambientales, la Corte entró a delimitar el contenido de la potestad sancionadora de la administración, que se distingue de poder punitivo por la vía judicial penal en los objetivos, particularmente, en los bienes jurídicos materia de protección. La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto –bienes sociales más amplios-, la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que

daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa que busca primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados, que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Si bien se ejercita a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva, al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Al mismo tiempo, contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Recordó que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, el cual se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29). No obstante, no todo el derecho es de orden penal y por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría. De esta forma, en materia sancionatoria administrativa, la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, ya que atiende las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador. Así, en el derecho sancionador de la administración la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general, pero pueden ser objeto de ciertos matices.

La Corte resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia

ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La acusación que se formula en el presente caso contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, no se dirige contra una presunción legal en concreto, es decir, sobre una infracción ambiental específica que establezca un deber o una prohibición prevista en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas concordantes. Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos

básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda.

Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano. En ese orden, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por el cargo formulado”.

Julio 27 de 2010. Expediente D-7977. Sentencia C-595 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, “Por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.

“La demanda plantea que tanto el cambio forzoso de forma jurídica como la extinción de la sociedad unipersonal -que lo entiende el actor, son las únicas posibles consecuencias de la aplicación de la norma acusada- implican la violación de diversas cláusulas constitucionales, entre ellas, las que protegen la propiedad privada y los derechos adquiridos con justo título (art. 58 de la C.P.), los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 de la C.P.) y al trabajo (art. 25 de la C.P.), el derecho de asociación (art. 38 de la C.P.) y las que consagran la libertad económica y la libre iniciativa privada (art. 333 de la C.P.).

Después de precisar el real contenido de la disposición legal acusada, la Corte concluyó que ninguno de los cargos reseñados estaba llamado a prosperar. Si bien es cierto que la norma enfrenta a sus destinatarios con la necesidad de transformar el modelo organizativo inicialmente escogido, ya sea para convertirse en sociedad por acciones simplificada o para optar por otro de los esquemas societarios previstos en el Código de Comercio y en caso de inacción impone la disolución anticipada de la sociedad unipersonal inicialmente constituida, esa disposición legal no tiene en realidad las implicaciones descritas por el accionante, entre ellas, la de someter al creador y propietario de la sociedad unipersonal a la inevitable pérdida de los derechos generados con la constitución de aquélla. Según las reglas contenidas en el Código de Comercio, es evidente que la transformación de la sociedad en otro tipo de entidad permitido por la ley no extingue sino que preserva, aunque modificados, los derechos del (los) inicial (es) accionista (s). También es claro que incluso la disolución por ministerio de la ley que pudiera resultar de la inercia de aquél frente a las alternativas contenidas en la

norma acusada, tampoco afecta de manera definitiva tales derechos, ya que de conformidad con las normas mercantiles, sobreviven a la disolución de la sociedad y pueden hacerse valer durante la subsiguiente etapa de liquidación.

Por otro lado, la Corte señaló que la situación particular de los creadores y/o accionistas de una sociedad unipersonal, en el sentido planteado por el demandante, no puede entenderse como un derecho adquirido, constitucionalmente protegido por el artículo 58 superior. Ello resulta claro en cuanto no existe en Colombia un derecho a la no alteración legislativa de un determinado marco normativo. Cosa distinta es que desde la perspectiva del derecho a la propiedad, sí exista en cabeza de los accionistas de las sociedades unipersonales un derecho adquirido a la propiedad en ellas constituida. Empero, como ya se indicó, este derecho no sufre merma alguna como resultado de la disposición demandada, pues en cualquiera de las hipótesis que prevé, el sistema normativo del cual hace parte este precepto garantiza la permanencia del derecho del accionista, el cual podrá hacerse efectivo bien desde su condición de socio de la nueva entidad surgida de la transformación operada, bien con ocasión del trámite liquidatorio de la sociedad disuelta. Para la Sala, tampoco resulta aceptable que la condición de accionista de las entidades que la Ley 1014 de 2006 denominó como sociedades unipersonales, o la de sus trabajadores o acreedores, generen lo que la jurisprudencia sustancial ha considerado como una situación jurídica consolidada, pues el régimen legal de las sociedades comerciales es inherentemente susceptible de cambios normativos, siempre y cuando el legislador que los establezca respete la propiedad y los demás derechos adquiridos respecto de ellas por las personas particulares. Al mismo tiempo, indicó que la norma demandada recoge una típica regla de tránsito de legislación, semejante a las establecidas en otros casos en los que determinada institución jurídica es reemplazada por otra que teniendo el mismo objeto, presenta características diferenciales. De esta forma, es claro que la norma no tiene un propósito discriminatorio ni injustificado, sino que responde a una situación específica, no observable en las restantes formas de sociedad, que permita su comparación de manera que la regla cuestionada no vulnere el derecho a la igualdad.

Finalmente, en relación con el derecho de asociación y la libertad económica, la Corte encontró que existen razones válidas para explicar la decisión legislativa de requerir un cambio en la forma organizativa inicialmente adoptada por las sociedades unipersonales y en caso de inacción de los interesados la disolución de las mismas y dado que no observa oposición tangible entre el contenido de este mandato y algún precepto constitucional de carácter imperativo, consideró que la disposición que establece el plazo de seis (6) meses para que las sociedades unipersonales se transformen en sociedades por acciones simplificadas corresponde al margen de configuración normativa asignado al legislador y por ende corresponde declarar la exequibilidad del precepto acusado”.

Julio 27 de 2010. Expediente D-7979. Sentencia C-597 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

“Para resolver el problema jurídico que se plantea en esta oportunidad, la Corte se remitió a las consideraciones contenidas en la Sentencia C-649 de 1997 que resultaban relevantes para la decisión. Así, reafirmó que por ser los Parques Naturales bienes de uso público, inalienables, imprescriptibles e inajenables (art. 63 de la C.P.), están sometidos a un régimen especial que se desprende directamente de la Constitución. Conforme a éste, el Estado debe velar por la integridad de los Parques Naturales por cuanto constituyen una garantía de la función ecológica de la propiedad (art. 58 de la C.P.), la cual se enlaza con la conservación de áreas de vital importancia ecológica (art. 79 C.P.) y prevención del deterioro ambiental, a la vez que favorece el desarrollo sostenible (art. 80 de la C.P.) y contribuye a mantener la integridad del espacio público (art. 82 de la C.P.).

Como ya lo precisó en la citada sentencia, el concepto de Parques Naturales coincide con el de parques nacionales definido en el artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente como parte de un Sistema de “áreas con valores excepcionales para el patrimonio, que en beneficio de los

habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran". El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable conferido por el constituyente a esos bienes, denota "el propósito de que las áreas delimitadas como Parques Naturales, dada su especial importancia ecológica (art. 79) se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración habilitada por éste". A su vez, la Corte ha subrayado que el sistema ambiental previsto en la Carta Política tuvo como fin dar una respuesta al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual pone de relieve la trascendencia que adquiere proteger respecto de "las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven". De ahí la necesidad que vieron quienes participaron en el proceso constituyente de integrar un conjunto de Parques Naturales que se mantuvieran afectados a las finalidades que le son propias. Según lo ha puntualizado la jurisprudencia, ese rasgo de inalienabilidad ha de leerse en consonancia con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Carta Política, de manera que "las áreas o zonas que integran el Sistema de Parques Naturales Nacional no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación".

De acuerdo con lo anterior, la Corte consideró que la atribución otorgada por la ley, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Naturales de carácter regional, desconoce los artículos 8, 63, 79 y 80 de la Carta Política. Una interpretación sistemática de lo establecido en estos preceptos lleva a concluir que en punto a la facultad de sustraer o cambiar la destinación de las áreas declaradas Parques Naturales Regionales contradice el sistema de protección del medio ambiente establecido en la Constitución Política.

Para la Corte, habida cuenta que no existe un listado de criterios precisos que permita establecer cuándo una zona debe ser declarada Parque Natural Nacional y cuándo como Parque Natural Regional, de manera que las fronteras entre uno y otro concepto son difusas, urge considerar la necesidad de preservar de manera íntegra las zonas protegidas y no fraccionarlas ni intervenirlas, pues con ello se

afecta la dinámica natural de estos espacios y se vulneran los atributos que caracterizan su biodiversidad. En la mayoría de los casos, un criterio para la declaración de parques naturales –sean ellos de carácter nacional, regional o local- es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna, paisajísticos que abarcan, como también, los recursos hídricos y provisión de aire puro que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y por tanto, necesitados de especial protección. En otras palabras, la integridad del medio ambiente y de las riquezas naturales de la Nación bien puede inscribirse en una u otra categoría de Parque Natural. De esta forma, una vez hecha la declaración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –en el caso de los Parques Naturales Nacionales- o por parte de la Corporaciones Autónomas Regionales –en el caso de los Parques Naturales Regionales- y dados los criterios que suelen tenerse en cuenta para el cambio de afectación o destinación, carece por entero de justificación que se trate de parques de orden nacional o regional. Finalmente, como ya lo dijo la Corporación en la Sentencia C-649/97, la potestad de declarar o reservar un área como parque natural no implica necesariamente el de desafectarla, por todas las razones expuestas. En suma, la inconstitucionalidad de la facultad de “sustraer” los parques naturales de naturaleza regional se basa en la oposición que se presenta entre la facultad de sustraer áreas de valores excepcionales en materia ambiental y la realización de los fines sociales y ecológicos propios del Estado Social de Derecho”.

Julio 27 de 2010. Expediente D-7980. Sentencia C-598 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2372 de 2010.

(01/07). Por el cual se reglamenta al Decreto-Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías

de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2374 de 2010.

(01/07). Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2375 de 2010.

(01/07). Por medio del cual se fijan unas tarifas registrales y notariales. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2376 de 2010.

(01/07). Por medio del cual se regula la relación docencia-servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2376 de 2010.

(01/07). Por medio del cual se regula la relación docencia-servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2373 de 2010.

(01/07). Por el cual se establece el esquema de multifondos para la administración de los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad y para las pensiones de retiro programado y se reglamenta parcialmente la Ley 1328 de 2009. Diario Oficial 47.757.

Decreto 2390 de 2010.

(02/07). Por medio del cual se otorga una autorización, se reglamenta parcialmente el Sistema de Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social, se adopta el Formulario Único Electrónico de Afiliación y Manejo de Novedades y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.758.

Decreto 2434 de 2010.

(07/07). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.763.

Decreto 2465 de 2010.

(09/07). Por el cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y se dictan otras disposiciones sobre la materia. Diario Oficial 47.765.

Decreto 2462 de 2010.

(09/07). Por el cual se crea el Sistema Único de Señalización Integral y Rastreo- SUSIR, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental. Diario Oficial 47.765.

Decreto 2438 de 2010.

(09/07). Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos. Diario Oficial 47.765.

Decreto 2438 de 2010.

(09/07). Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos. Diario Oficial 47.765.

Decreto 2473 de 2010.

(09/07). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, la Ley 590 de 2000, la Ley 816 de 2003 y la Ley 1150 de 2007. Diario Oficial 47.765.

Decreto 2508 de 2010.

(12/07). Por el cual se establece la tasa y se fija la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones en el año 2010. Diario Oficial 47.768.

Decreto 2500 de 2010.

(12/07). Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades

tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. Diario Oficial 47.768.

Decreto 2529 de 2010.

(14/07). Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010. Diario Oficial 47.770.

Decreto 2523 de 2010.

(14/07). Por el cual se convoca elecciones para escoger Gobernador para el departamento de Bolívar. Diario Oficial 47.770.

Decreto 2526 de 2010.

(14/07). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los Miembros del Congreso de la República. Diario Oficial 47.770.

Decreto 2555 de 2010.

(15/07). Por el cual se recogen y expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.771.

Decreto 2550 de 2010.

(15/07). Por el cual se regula la aplicación de derechos "antidumping". Diario Oficial 47.771.

Decreto 2608 de 2010.

(19/07). Por el cual se aplica provisionalmente la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésimo novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la vinculación de Colombia como miembro del centro de desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008. Diario Oficial 47.775.

Decreto 2670 de 2010.

(26/07). Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal como instrumento de control a la evasión. Diario Oficial 47.782.

Decreto 2693 de 2010.

(27/07). Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social. Diario Oficial 47.783.

Decreto 2694 de 2010.

(27/07). Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica en los municipios que limitan con la República Bolivariana de Venezuela. Diario Oficial 47.783.

Decreto 2715 de 2010.

(28/07). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010. Diario Oficial 47.784.

Decreto 2710 de 2010.

(29/07). Por el cual se dictan algunas disposiciones en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicables a los convenios internacionales de Seguridad Social. Diario Oficial 47.785.